

**INFORME Nº 97/17**

**CASO 12.924**

INFORME DE FONDO

JULIO CÉSAR RAMÓN DEL VALLE AMBROSIO y

CARLOS EDUARDO DOMÍNGUEZ LINARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 115

5 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión Nº 2096 celebrada el 5 de septiembre de 2017  
164 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe Nº 97/17], Caso 12.924. Fondo. Julio César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. Argentina. 5 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME Nº 97/17**

**CASO 12.924**

INFORME DE FONDO

JULIO CÉSAR RAMÓN DEL VALLE AMBROSIO y EDUARDO DOMÍNGUEZ LINARES

ARGENTINA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc489610447)

[II. TRÁMITE POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD 2](#_Toc489610448)

[III. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc489610449)

[A. Alegatos de la parte peticionaria 3](#_Toc489610450)

[B. Alegatos del Estado 3](#_Toc489610451)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc489610452)

[A. El marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos 4](#_Toc489610453)

[B. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005 5](#_Toc489610454)

[C. Los procesos penales seguidos a las presuntas víctimas 6](#_Toc489610455)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 10](#_Toc489610456)

[VI. CONCLUSIONES 17](#_Toc489610457)

[VII. RECOMENDACIONES 17](#_Toc489610458)

**INFORME Nº 97/17**

CASO 12.924

FONDO

JULIO CÉSAR RAMÓN DEL VALLE AMBROSIO Y CARLOS EDUARDO DOMÍNGUEZ LINARES

ARGENTINA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

# RESUMEN

1. El 10 de julio y 4 de octubre de 2000, Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares presentaron[[1]](#footnote-2), respectivamente, peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), en las que se alegó la responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “Argentina”, “el Estado” o “Estado argentino”) por la supuesta inexistencia de un recurso ordinario que permitiera recurrir las sentencias de condena penal que les fueron impuestas en la provincia de Córdoba, Argentina. Indicaron que en los recursos interpuestos se analizaron únicamente cuestiones de forma, sin analizar el fondo de la cuestión.
2. El Estado no presentó alegatos sobre las violaciones alegadas ni en la etapa de admisibilidad ni en la etapa de fondo.
3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares. La Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

# TRÁMITE POSTERIOR A LOS INFORMES DE ADMISIBILIDAD

1. El 11 de julio de 2013 la Comisión adoptó el Informe No. 35/13, en el que declaró la admisibilidad de varias peticiones que se encontraban acumuladas; entre ellas, las relativas a los señores Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares[[2]](#footnote-3). La Comisión decidió que las 21 peticiones allí admitidas se seguirían analizando por provincias por lo que las peticiones de los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares se tramitarían, a partir de entonces, en el mismo expediente bajo el número de caso 12.924.
2. Mediante nota del 6 de septiembre de 2013 la Comisión Interamericana notificó el informe de admisibilidad a las partes, fijando un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, en dicha oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.
3. El 14 de marzo de 2014 se recibieron las observaciones de fondo de la parte peticionaria. En dicha comunicación rechazaron la posibilidad de un proceso de solución amistosa[[3]](#footnote-4).
4. El 21 de mayo de 2015 la Comisión trasladó al Estado dichas observaciones y le solicitó que presentara sus observaciones sobre el fondo dentro de un plazo de 4 meses. El 17 de marzo de 2016 la Comisión informó al Estado de la imposibilidad de otorgarle prórroga para presentar sus observaciones, por encontrarse fuera del plazo máximo establecido en el artículo 37 del Reglamento. No obstante, la Comisión indicó que esperaba “contar con la participación oportuna del Estado”. A la fecha no se han recibido las observaciones de fondo del Estado.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## A. Alegatos de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria señaló que Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares fueron condenados el 23 de diciembre de 1997 a 3 años y 6 meses de prisión por la Cámara Novena del Crimen de Córdoba por considerárseles cómplices del delito de defraudación calificada, consistente en la obtención y utilización a título personal de créditos otorgados por varias instituciones financieras, a favor de la empresa Solares S.R.L.
2. Manifestó que se presentaron recursos de casación contra la sentencia condenatoria, por ser el recurso previsto para impugnar una sentencia de primera instancia, y que dichos recursos fueron rechazados bajo el argumento de que carecían de la debida fundamentación. Afirmó que entablaron recursos extraordinarios, los cuales fueron inadmitidos formalmente, ya que, a criterio del tribunal, las sentencias condenatorias no incurrieron en arbitrariedad. Indicó que se interpusieron recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron rechazados.
3. La parte peticionaria alegó que les fue violado a los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares, su derecho a contar con una revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, generando así una “insatisfacción que altera el debido proceso, mediante el rechazo formal, sin sustanciación alguna y sin analizar el fondo de la cuestión”. Asimismo, alegó la violación al derecho a la protección judicial.
4. La parte peticionaria indicó que el recurso de casación regulado, interpretado y aplicado con rigor formalista, no constituye un recurso sencillo para examinar la validez de la sentencia recurrida y para garantizar los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa en juicio y el debido proceso. Señaló que el hecho de que en el marco de la búsqueda de una solución amistosa en la etapa de admisibilidad el Estado hubiese avanzado en un proyecto de ley para resolver la cuestión, implica que Argentina reconoció la violación a la Convención.

## B. Alegatos del Estado

1. El Estado no presentó observaciones de fondo en el presente caso. Durante la etapa de admisibilidad manifestó que a pesar de no haber sido notificado de la petición en un tiempo razonable y de que tanto las causas como la jurisdicción provincial en las que habrían sido condenados los 21 peticionarios acumulados en un principio eran diferentes, deseaba proponer la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa sobre la base de una reforma normativa.
2. El 6 de septiembre de 2007 durante una reunión de trabajo celebrada en el marco del 130 periodo de sesiones de la Comisión, el Estado informó de la creación de una Comisión de Reforma del Código Procesal Penal de la Nación, creada por el Poder Ejecutivo mediante decreto 115/07. El 9 de marzo de 2010, el Estado puso de manifiesto que el hecho de haber ofrecido un proceso de diálogo y de haber llevado a cabo reuniones de trabajo con los peticionarios y con la Comisión se enmarca en la “tradicional política de cooperación del Estado, no pudiendo entenderse como un reconocimiento de los méritos jurídicos”.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Comisión presentará los hechos que da por establecidos con base en la prueba obrante en el expediente, a partir del siguiente orden: A) El marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos; B) La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005; y C) Los procesos penales seguidos a Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.

## El marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos

1. En esta sección, se describirá el marco legal relevante a los recursos interpuestos por las presuntas víctimas contra la sentencia condenatoria por el delito de defraudación calificada.
2. El artículo 468 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (en adelante “el CPPC”), de contenido casi idéntico que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (en adelante “el CPPN”), regula la procedencia del recurso de casación en los siguientes términos:

Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

1. Sobre la interposición de este recurso, el artículo 474 del CPPC, casi idéntico al artículo 463 del CPPN, establece que:

Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

1. Respecto de la inadmisibilidad o rechazo del recurso, el artículo 455 del CPPC indica que:

Inadmisibilidad o Rechazo. El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho.

Si el recurso fuere inadmisible el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

1. En cuanto al recurso extraordinario federal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece:

Art. 256.- El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48.

Art. 257.- El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación.

[…]

1. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 48 estipula:

Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una Ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.
2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión hay sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.
3. Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.
4. El artículo 485 del CPPC, en los mismos términos del artículo 476 del CPPN, regula la procedencia del recurso de queja:

Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro Tribunal, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

## Los procesos penales seguidos a las presuntas víctimas

1. El 20 de diciembre de 1996 el Ministerio Fiscal del Séptimo Turno, solicitó al Juez de Instrucción la elevación a juicio de la causa en la que se encontraban imputados los señores Carlos Eduardo Domínguez Linares y Julio Cesar Ramón Del Valle Ambrosio[[4]](#footnote-5).
2. El 23 de diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de Córdoba resolvió declarar a Carlos Eduardo Domínguez Linares y a Julio Cesar Ramón Del Valle Ambrosio cómplices necesarios del delito de defraudación calificada por administración fraudulenta, en los términos de los artículos 45, 174 inc. 5 y 173 inc. 7 del Código Penal e imponerles a cada uno la pena de tres años y seis meses de prisión con accesorias de ley y costas (arts. 9, 12 del Código Penal; 550 y 551 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba)[[5]](#footnote-6).
3. El abogado defensor de Carlos Eduardo Domínguez Linares, interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria alegando que en la misma se “ha aplicado erróneamente el Código Penal […]”. En su escrito hace referencia a lo establecido en la ley penal, comparando con lo determinado en la sentencia. Así, refiere que “ha fijado el hecho y el reproche de mi defendido, basada en el RIESGO innecesario o excesivo que ocasionaron los administradores al patrimonio del Banco, con los préstamos acordados”. Indicando también que “el perjuicio exigido por la ley con relación a esta forma de comisión es EFECTIVO y no potencial. Debe haberse producido una DISMINUCIÓN del patrimonio después del hecho cuestionado”. Agregó en el recurso que “la sentencia de V.E. ha fundado la condena de mi defendido en una circunstancia decisiva para su reproche penal en función de la caracterización típica de la conducta considerada como delictiva. Esa circunstancia, como ya se señaló, NO SE ENCONTRABA DESCRIPTA EN LA ACUSACIÓN, CONSITUYENDO UN HECHO [ilegible] de acuerdo al concepto del art. 389 del C.P.P., sin haber cumplido en el debate, las prescripciones de dicha [ilegible] legal”[[6]](#footnote-7).
4. El 19 de febrero de 1998, el abogado defensor de Julio Cesar Ramón Del Valle Ambrosio, también interpuso recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria. Del expediente se desprende que el recurso de casación se presentó por:

[…] errónea aplicación de la ley sustantiva como consecuencia de la inobservancia de las normas establecidas por el código bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, porque a su criterio, el Tribunal ha valorado equívocamente los elementos probatorios colectados como prueba y en consecuencia ha violado el art. 406 del C.P.P. al no haberse estado a favor de Ambrosio ante la duda y el art. 413 inc. 4to del mismo ordenamiento procesal penal, toda vez que no se observó las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo lo cual está contemplado en los arts. 39, 115, y concordantes de la Constitución de la Pcia. De Córdoba y 18 de la Constitución Nacional[[7]](#footnote-8).

1. La Cámara Novena del Crimen de Córdoba resolvió conceder los recursos de casación y elevarlos a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia[[8]](#footnote-9).
2. El 17 de diciembre de 1998 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto en favor de Carlos Eduardo Domínguez Linares[[9]](#footnote-10). Dicha Sala señaló que:

[…]

2. Constituye una doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal, a partir de un antiguo precedente mantenido en sucesivas integraciones, que el recurso de casación por el motivo sustancial es inadmisible si se ignoran, parcializan o modifican los hechos en base a los cuales el tribunal de juicio efectuó la calificación legal que el impugnante reputa errada o no aplicó la que considera correcta […].

Dicha doctrina resulta ajustada a la inteligencia acordada por el legislador, conforme a la cual por el motivo sustancial de casación (CPP, 468, inc. 1º) [ilegible] coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva la interpretación de la ley al [ilegible] Alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa [ilegible] con los hechos del proceso definitivamente fijados, [ilegible] que solamente se juzgue de la corrección jurídica con [ilegible] han sido calificados […].

3. En el caso, el recurrente presenta disconformidad con la calificación legal otorgada a los hechos, con prescindencia de todas las conclusiones fácticas adoptadas por el sentenciante, conforme a las cuales la conducta endilgada al imputado no consistió en mero incumplimiento contractual que aparejase un perjuicio potencial, sino en la complicidad primaria en la obtención de asistencias crediticias fraudulentas que ocasionaron (sic) [ilegible] Banco Social un perjuicio efectivo. Tomando como eje [ilegible] impugnación aisladas referencias efectuadas por [ilegible] sentenciante acerca del riesgo innecesario, convie[ilegible] éste argumento dirimente del decisorio, sin [ilegible] demostración de su relevancia y a él circunscribe el [ilegible] recursivo.

[…]

II.1. El defensor del imputado Domínguez Linares, impetra la nulidad de la sentencia, atribuyéndole la falta de congruencia con la acusación.

[…]

2. El recurso de casación deducido por motivo formal es inadmisible por las razones que a continuación se exponen:

a) Conforme a la invariable jurisprudencia de esta Sala, el recurso debe exponer un agravio[ilegible] sustento veraz en las constancias de la causa, de modo que si estas son parcializadas, ignoradas o modificadas y [ilegible] tales alteraciones se construye el gravamen, prescin[ilegible] de los actos procesales tal como han sido realizados [ilegible] impugnación no es viable formalmente […].

En tal defecto se incurre en el escrito de interposición acerca del vicio que acusa: falta de correlación entre acusación y sentencia.

Ello así por cuanto en primer término, circunscribe el hecho al mutuo inicial, cuando tanto la acusación como la sentencia al fijarlo incluyen otras numerosas asistencias crediticias que consideran fraudulentemente obtenidas y prejudiciales, tal como lo indicado en relación al primer agravio (supre I.3.a)).

En segundo término, únicamente en relación al mutuo inicial incluido tanto la acusación como la sentencia, aluden a la garantía hipotecaria sobre el inmueble del cementerio parque.

Como puede advertirse a través de la confrontación entre la acusación (fs. 422/455) y la fijación del hecho acreditado en la sentencia (fs. 586/618), ambos actos procesales coinciden tanto en la sobrevaluación del inmueble que se colocó como garantía del préstamo, también acerca de que se trataba de un lote de un cementerio parque cuya naturaleza jurídica conllevaba limitaciones para la ejecución: como asimismo hacen referencia al perjudicial precedente de aceptar en pago parcelas de otro cementerio parque.

La inclusión en la sentencia de referencia acerca de que la comercialización de bienes de cambio que afectarían el valor y la ejecutabilidad del bien ofrecido en garantía, fueron efectuadas junto con otras […], que fueran efectivamente mencionadas también en la acusación. Idéntica situación se produce respecto de [ilegible] referencia acerca de que los funcionarios del Banco condenados, aceptaron “una situación particular […]”, la que mencionada entre otras circunstancias idénticas descriptas en la acusación relacionadas con el obrar ilegitimo y a sabiendas.

El impugnante con la dogmática afirmación de que esas circunstancias eran decisivas, no ha fundamentado esa calificación, toda vez que ha prescindido de procurar demostrar su dirimencia a los efectos de exponer una falta de correlación de su procedencia formal conforme a la invariable jurisprudencia de la Sala […].

b) Asimismo se advierte que el impugnante, en relación únicamente con el mutuo inicial al que aluden tanto la acusación como la sentencia, identifica la disminución de la garantía hipotecaria por la efectiva comercialización posterior de las parcelas del cementerio parque que para el tribunal de juicio constituyeron hechos comprobados en el debate no incluidos en la acusación y por tanto excluidos de la condena. […].

Desde que el recurso también se endereza a cuestionar el punto de la parte dispositiva de la sentencia que en consonancia con esos fundamentos dispuso en [ilegible] a esos hechos bajar las actuaciones al Juzgado de Instrucción “a sus efectos”, en rigor de verdad [ilegible] objeto no es impugnable en casación (C.P.P. 469) [ilegible] punto no es sentencia definitiva y no impide oportunamente haga valer sus defensas concernientes [ilegible] identidad entre esos hechos sobre los cuales no [ilegible] iniciado aun persecusión (sic)penal, con los incluidos [ilegible] sentencia condenatoria.

[…]

RESUELVE: Declarar que el recurso de casación deducido a favor del imputado Carlos Eduardo Domínguez Linares, es formalmente inadmisible (CPP 455 y 474). Con costas (CPP 550/551)[[10]](#footnote-11)

1. Según información presentada por la parte peticionaria, y no controvertida por el Estado, el 17 de diciembre de 1998 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió, en similar sentido, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación respecto del señor Julio Cesar Ramón Del Valle Ambrosio[[11]](#footnote-12).
2. La parte peticionaria afirmó que el 4 de febrero de 1999, la defensa del señor Del Valle Ambrosio interpuso recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación[[12]](#footnote-13). Indicó que el señor Domínguez Linares interpuso recurso extraordinario el 5 de febrero de 1999[[13]](#footnote-14).
3. El 16 de junio de 1999 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario a favor del señor Domínguez Linares, señalando que:

La doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia ha establecido reiteradamente que esta vía recursiva no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los impugnantes se estimen equivocadas, sino que está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una resolución judicial (CSJN, fallos 237:74, 239:126).

Su aplicación, por otra parte, es particularmente restringida cuando se trata de resoluciones de los más altos tribunales provinciales que deciden acerca de los recursos locales que le son llevados a su conocimiento (“Pérez Ángel”, 15/5/90).

Cuando se trata de la interpretación de derecho común o local, no basta para abrir la jurisdicción excepcional la mera invocación de la arbitrariedad adoptada en la resolución recurrida, si ella no viene precedida de una crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos en los que se sustenta la conclusión que los agravia (CSJN, Fallos 308:761; 308:2421; 310:722; 311.499; 311:2619).

En el caso, el escrito no es sino una reiteración condensada de los agravios que fueron traídos a conocimiento de esta Sala por vía del recurso de casación- como lo señala en su dictamen el Sr. Fiscal General-, pero con una inhábil crítica en relación a los fundamentos proporcionados en la sentencia que los rechazó.

[…]

En suma, el intento del recurrente traduce el solo designio de lograr un nuevo examen, en tercera instancia, de una resolución con la cual discrepa y a la que se discute la interpretación de cuestiones de derecho común, presentadas sin una idónea fundamentación que atienda a todos y cada uno de los argumentos del fallo que ataca.

Como ya se ha dicho, pues, esa intención hace errar al quejoso respecto del objeto impugnable del remedio procesal del art. 14 Ley No. 48 y se materializa en una pretensión que excede la acotada y excepcional competencia de la Excma. C.S.J.N. con lo cual el recurso deviene improcedente[[14]](#footnote-15).

1. Según información presentada por Julio Cesar Ramón Del Valle Ambrosio, y no controvertida por el Estado, en la misma fecha, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró formalmente inadmisible el recurso extraordinario interpuesto a su favor[[15]](#footnote-16).
2. Con fecha 5 de julio de 1999, la defensa de los señores Domínguez Linares y Del Valle Ambrosio interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación[[16]](#footnote-17) contra el auto de 16 de junio de 1999. El 21 de marzo de 2000 la Corte Suprema resolvió en un solo párrafo:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por ello, se desestima la queja[[17]](#footnote-18).

## La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005

1. De lo anterior resulta que el marco jurídico aplicable al momento de los hechos en la Provincia de Córdoba, contemplaba el recurso de casación como el medio para recurrir una sentencia condenatoria emitida por un juez de primera instancia. La Comisión reitera que la procedencia de dicho recurso se encuentra regulada en términos casi idénticos en el CPPC y en el CPPN.
2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia conocida como “fallo Casal”, emitida el 20 de septiembre de 2005, se refirió a la forma restrictiva como los jueces y, en particular, la Cámara Nacional de Casación Penal, interpretaron el alcance de la materia revisable a través del recurso de casación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Resulta ilustrativo a los fines expositivos, destacar que este concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo*, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

Los recurrentes en general, advertidos de la política restrictiva en la admisión de recursos, intentan centrar los agravios que desarrollan bajo la fórmula del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, bajo el supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en casos en los cuales se discuten problemas de subsunción. La verdad, es que gran parte de estos planteos introducen y a su vez versan sobre problemas vinculados con los hechos, con la prueba y la valoración que se haga de éstas, sea para demostrar la existencia o inexistencia de algún elemento del tipo objetivo, del dolo o de elementos subjetivos distintos del dolo que conforman el tipo penal.

[…] es sabido que los defensores, conociendo la renuencia jurisprudencial a discutir agravios vinculados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, tiendan a forzar el alcance del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación[[18]](#footnote-19).

1. Precisamente tras considerar que la distinción entre cuestiones de derecho por un lado y de hecho o valoración probatoria por el otro, no debe determinar el alcance de la revisión en casación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo Casal, a través del cual efectuó una interpretación más amplia. El fallo Casal presenta una evaluación muy relevante de la normativa y la práctica al momento de los hechos. En consecuencia, se presentan algunas consideraciones en la sección de análisis de derecho que resultan pertinentes para la formulación de las recomendaciones, específicamente, las relativas al componente de no repetición.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. **Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior[[19]](#footnote-20) y derecho a la protección judicial[[20]](#footnote-21)**

**1. Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir del fallo**

1. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia[[21]](#footnote-22). De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica[[22]](#footnote-23) y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona[[23]](#footnote-24). El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada[[24]](#footnote-25).
2. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”[[25]](#footnote-26).
3. En ese sentido, para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso[[26]](#footnote-27), lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada[[27]](#footnote-28) y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido[[28]](#footnote-29), esto es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[[29]](#footnote-30).
4. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo[[30]](#footnote-31). Esto, debido a que la posibilidad de que las autoridades judiciales cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial[[31]](#footnote-32).
5. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder […] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

[…]

El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso[[32]](#footnote-33).

1. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos ha establecido reiteradamente que[[33]](#footnote-34):

El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto[[34]](#footnote-35).

1. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa[[35]](#footnote-36). Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido[[36]](#footnote-37).
2. Estos estándares que regulan el derecho a recurrir el fallo, fueron acogidos por la Corte Interamericana en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina.* Particularmente, en lo relativo al alcance de la revisión, la Corte sostuvo queindependientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea[[37]](#footnote-38). Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria[[38]](#footnote-39). La Corte también precisó, en la misma línea de lo sostenido por la Comisión en su informe de fondo respecto al mismo caso, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio[[39]](#footnote-40).
3. Por otra parte, y en cuanto a la accesibilidaddel recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse[[40]](#footnote-41). Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo[[41]](#footnote-42).
4. A continuación, la Comisión analizará si en los procesos de los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares se respetó la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, tomando en cuenta el marco normativo aplicable y las especificidades de los recursos interpuestos en el caso concreto.

**2. Análisis de los casos concretos**

1. Conforme a los hechos probados, la defensa de los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares interpuso recursos de casación, extraordinarios federales y de queja, contra la sentencia el 23 de diciembre de 1997, que los declaró cómplices necesarios del delito de defraudación calificada por administración fraudulenta y les impuso la pena de tres años y seis meses de prisión. Según la legislación procesal penal nacional y la legislación de la Provincia de Córdoba, la casación es el recurso que procede en contra de una sentencia penal condenatoria de primera instancia. En ese sentido, este es el recurso principal que la CIDH debe analizar a fin de determinar si el mismo satisface las exigencias del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención[[42]](#footnote-43).
2. En primer lugar, la Comisión destaca que el artículo 468 del CPPC regula los dos motivos que pueden alegarse en un recurso de casación: la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; o la inobservancia de normas procesales bajo ciertos supuestos. En ese sentido, la propia regulación limita al recurso de casación a errores de derecho tanto sustantivo como procesal.
3. En segundo lugar, la Comisión observa que este marco legal dio lugar a una práctica judicial descrita en la sección de hechos, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ámbito federal, y que resulta aplicable al presente caso tomando en cuenta la coincidencia en la regulación del recurso de casación en dicho ámbito y en la Provincia de Córdoba, así como en otras provincias. Dicha práctica ha consistido en interpretar restrictivamente el marco legal que regula el recurso de casación, de forma tal que quedaban excluidos de la revisión cuestiones de hecho o de valoración probatoria.
4. En virtud de lo anterior, en términos generales ha existido una seria limitación en la ley y en la práctica en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara dentro de lo que históricamente se había considerado “revisable” mediante el recurso de casación.
5. No corresponde a la Comisión determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse en el presente caso de no haberse presentado los factores limitantes. Tal como la Comisión ha referido “resulta suficiente determinar que las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar (…) operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta, en sí misma, incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana”[[43]](#footnote-44).
6. En todo caso, el alcance limitado del recurso de casación se vio reflejado en la manera en que fueron resueltos dichos recursos en el caso concreto. Como se desprende de los hechos probados, los respectivos recursos de casación incorporaron una serie de argumentos relacionados con los hechos y la manera en que los hechos se adecuaban o no al tipo penal. Asimismo, se argumentó que la valoración probatoria fue inadecuada. Ambos recursos fueron declarados inadmisibles en lo formal, invocando el artículo 455 del CPPC. Conforme a dicho artículo, una declaratoria de inadmisibilidad con base en el mismo, implica que no se efectúa un pronunciamiento sobre el fondo. El análisis efectuado para sustentar la declaratoria formal de admisibilidad tiene que ver, entre otros aspectos, con que no se expuso un “agravio” susceptible de ser revisado en casación, y que el mismo se basó en la mera disconformidad de la defensa.
7. Esto implica que los argumentos formulados por la defensa mediante la interposición de los recursos de casación y que planteaban cuestiones relacionadas con los hechos y de valoración probatoria, fueron considerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, manifiestamente inadmisibles y, por lo tanto, no merecieron un análisis de fondo. La decisión de los recursos de casación por parte de esta autoridad judicial incluye motivaciones que ponen en evidencia que el rechazo de los recursos se debió a la práctica judicial de interpretación restrictiva de la regulación del recurso de casación. Así, se destaca por ejemplo que la Sala Penal indicó la inadmisibilidad del recurso por el motivo sustancial, cuando en el mismo se solicitan modificaciones de los hechos con base en los cuales el tribunal de primera instancia efectuó la calificación legal. Igualmente, señaló la Sala que al “Alto Tribunal de la Provincia” sólo le corresponde la interpretación de la ley, pues los hechos del proceso están “definitivamente fijados” y su rol consiste “solamente” en juzgar la “corrección jurídica” con que fueron calificados.
8. Como se indicó anteriormente, el recurso de casación es el recurso ordinario que procede contra la sentencia condenatoria, por lo que es el recurso principal que debe ser analizado a la luz del artículo 8.2 h) de la Convención.
9. Lo anterior, resulta consistente con lo indicado por la Corte Interamericana respecto del recurso extraordinario que es decidida por el mismo tribunal que dictó la sentencia que se impugna y, de ser admitido, es decidido en el fondo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[[44]](#footnote-45). La Corte estableció que dicho recurso no constituye un medio de impugnación procesal penal y que las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional[[45]](#footnote-46).
10. Sin perjuicio de ello, la Comisión también toma en cuenta que los recursos extraordinarios presentados por los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron declarados formalmente inadmisibles por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba*,* siguiendo la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual establecía que dicha vía recursiva no tenía por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los impugnantes se estimaran equivocadas. En estos rechazos se enfatizó en la “acotada y excepcional” competencia de la Corte Suprema. Dicha inadmisibilidad fue ratificada luego por la Corte suprema de Justicia de la Nación, con la improcedencia de los recursos de queja. De esa forma, el recurso extraordinario fue rechazado *in limine*.
11. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares, no contaron con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante los recursos de casación. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó en su perjuicio el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, las víctimas no contaron con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**3. Consideraciones en cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir del fallo**

1. La Comisión ha concluido que el Estado de Argentina violó el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares.
2. Estas violaciones no obedecieron a la interpretación aislada de un juez en los casos particulares de las víctimas, sino que ocurrieron en el contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba. En ese sentido, la Comisión ha concluido que el Estado incumplió, además del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho instrumento.
3. Teniendo en cuenta el alcance más general de estas conclusiones, la Comisión no puede dejar de referirse a los desarrollos que se han presentado con posterioridad a las decisiones analizadas en los párrafos precedentes. Particularmente, la Comisión destaca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de septiembre de 2005, conocida como “el fallo Casal”.
4. Como se indicó en la sección de hechos probados, mediante esta decisión la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos y especialmente de la Sala de Casación Penal, en el sentido de interpretar de manera restrictiva las normas que regulan el recurso de casación y la consecuente denegación de dicho recurso cuando se solicitaba una revisión de cuestiones relacionadas con los hechos o con la valoración probatoria. Tomando en cuenta las disposiciones relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y haciendo expresa mención al artículo 8.2 h) de la Convención Americana y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó la necesidad de cambiar dicha interpretación restrictiva por una más amplia que no limitara la revisión a cuestiones de derecho, sino que incluyera aquellas cuestiones de hecho o de valoración probatoria, con la limitación de lo que esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral[[46]](#footnote-47).

1. La Comisión valora positivamente el fallo Casal y lo entiende como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Resulta de especial relevancia la aclaración efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no debe ser el elemento determinante de la procedencia del recurso de casación. La única limitación contemplada en el fallo Casal es la relacionada con aquella prueba que fue conocida directamente por el juez presente en el juicio oral, principalmente la prueba testimonial.
2. Sin embargo, según la información disponible a través del sistema de casos y el trabajo de monitoreo de la Comisión, dicho fallo no ha provocado cambios suficientes para resolver los problemas señalados en el presente análisis. Uno de los obstáculos que encuentra la Comisión para concluir que el Estado ha subsanado esta problemática, es la falta de obligatoriedad del fallo Casal. La Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN – que regula la procedencia del recurso de casación y que como se indicó es de contenido casi idéntico al artículo 468 del CPPC – dicha sentencia constituye una pauta interpretativa pero jurídicamente no es de obligatorio acatamiento por los jueces[[47]](#footnote-48). Aún más, la Comisión nota que la pauta interpretativa ofrecida por el fallo Casal, no resulta evidente del texto de la norma.
3. Cabe mencionar que en el año 2010 el Comité de Derechos Humanos del PIDCP hizo referencia a la persistencia de los problemas que impiden la revisión sustancial de los fallos condenatorios en Argentina. Según el referido Comité:

El Comité observa con preocupación la ausencia de normatividad y práctica procesal que garantice, en todo el territorio nacional, la aplicación efectiva del derecho enunciado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (art. 14 del Pacto). El Estado parte debe tomar medidas necesarias y eficaces para garantizar el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. En este sentido el Comité recuerda su Observación general N.º 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, cuyo párrafo 48 enfatiza la necesidad de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena[[48]](#footnote-49).

1. Posteriormente, en el año 2013 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso *Mendoza y otros,* adoptando la misma posición de la CIDH respecto del fallo Casal. Al respecto, señaló que “valora positivamente el fallo Casal (…) en cuanto a los criterios que se desprenden sobre el alcance del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. La Corte consideró “que los jueces en Argentina deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir el fallo conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana”. Asimismo, ordenó como medida de reparación que el Estado adecue su ordenamiento jurídico interno de conformidad con la jurisprudencia de dicho tribunal sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.
2. Aunque la Corte Interamericana hizo un llamado a sus autoridades judiciales a asegurar el control de convencionalidad sobre este punto, en todo caso, estimó necesario ordenar, a la luz del artículo 2 de la Convención, la adecuación del marco legal conforme a los estándares de la sentencia.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Julio César Ramón Del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO,**

1. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, los señores Del Valle Ambrosio y Domínguez Linares puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.
2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo el daño material e inmaterial.
3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, México, a los cinco días del mes de septiembre de 2017. (Firmado):, Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudia Pulido, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

María Claudia Pulido

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. Ambas peticiones fueron presentadas por el abogado Ramiro Hernán Rúa. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, [Informe No. 35/13](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ARAD828-01ES.doc), Petición 828-01, Admisibilidad. *Marcelo Darío Posadas y otros,* 11 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
3. La parte peticionaria indicó que en la etapa de admisibilidad los peticionarios intentaron llegar a una solución amistosa con el Estado en el marco de la cual se reconoció la violación a la Convención Americana, pero no se avanzó en las modificaciones legislativas y el resarcimiento. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo. Requerimiento de elevación a juicio de fecha 20 de diciembre de 1996. Anexo a las peticiones iniciales. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo. Cámara Novena del Crimen de Córdoba, Sentencia Nro. 47, fecha 23 de diciembre de 1997, folio 250vta. pto. XIII. Anexo a la petición inicial del señor Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio. [↑](#footnote-ref-6)
6. Recurso de Casación presentado en favor de Carlos Eduardo Domínguez Linares, folio 82, anexo a la petición inicial de Carlos Eduardo Domínguez Linares. [↑](#footnote-ref-7)
7. Auto interlocutorio nro. 7 de fecha 5 de marzo de 1998, folio 86. Anexo a la petición inicial del Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 04 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-8)
8. Auto interlocutorio nro. 7 de fecha 5 de marzo de 1998, folio 88vta.. Anexo a la petición inicial del Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 04 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, auto nro. 396, autos “Pompas Jaime y otros P.ss.aa. de defraudación calificada –recurso de casación-”, de fecha 17 de diciembre de 1998, folio 104 vta., y Cédula de notificación de fecha 18 de diciembre de 1998 que notifica la denegación del recurso de casación, ambos anexos a la petición inicial correspondiente al Sr. Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio Folio recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Auto nro. 396 autos “Pompas Jaime y otros P.ss.aa. de defraudación calificada –recurso de casación-” de fecha 17 de diciembre de 1998, folio 102vta, pto 2. A). anexo a la petición inicial correspondiente al Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
11. Petición inicial correspondiente al Sr. Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio, pág. VII, recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-12)
12. Petición inicial correspondiente al Sr. Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio, pág. VII, recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-13)
13. Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Carlos María Lescano Roque en representación de Carlos Eduardo Domínguez Linares, folio 107-117, anexo a la petición inicial del Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 04 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, auto nro. 222, autos “Pompas Jaime y otros P.ss.aa. de defraudación calificada –recurso extraordinario-”, de fecha 16 de junio de 1999, folio 122 vta. anexo a la petición inicial correspondiente al Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-15)
15. Petición inicial correspondiente al Sr. Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio, pág. VIII, recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-16)
16. Recurso de queja presentado por el Dr. Carlos María Lescano Roque. Anexo a la petición inicial del Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 04 de octubre de 2000 y Petición inicial correspondiente al Sr. Julio Cesar Ramón del Valle Ambrosio, pág. VIII, recibida con fecha 10 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-17)
17. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de hecho, “Pompas y otros s/p.ss.aa. de defraudación calificada –causa Nro 1/99 “p””, de fecha 21 de marzo de 2000, anexo a la petición inicial del Sr. Carlos Eduardo Domínguez Linares recibida con fecha 04 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
18. Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa, Causa No. 1681, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-19)
19. El artículo 8.2 h) de la Convención Americana establece: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (…) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [↑](#footnote-ref-20)
20. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-21)
21. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 186.. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 186. Citando. Corte IDH., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158*, y Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 186; Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. Véase: CIDH, [Informe No. 24/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/USPU12254ES.pdf), Caso 12.254, Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 204. [↑](#footnote-ref-24)
24. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206*,* párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; ; Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité de Derechos Humanos. *Gómez Vázquez v. España*. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1.  [↑](#footnote-ref-27)
27. ONU, Comité de Derechos Humanos. *Bandajevsky v. Belarús.* Comunicación No. 1100/202, Decisión de 18 de abril de 2006, párr. 11.13. Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 261-262. [↑](#footnote-ref-33)
33. La redacción de del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-34)
34. ONU, Comité de Derechos Humanos. *Aliboev v. Tajikistan*, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, Decisión de 30 de marzo de 2005; *Domukovsky et al. v. Georgia,* Comunicación No. 623-627/1995, Decisión de 6 de abril de 1998; y *Saidova v. Tajikistan*, Comunicación No. 964/2001, Decisión de 8 de julio de 2004. [↑](#footnote-ref-35)
35. ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”.2007, párr. 48. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-37)
37. Corte IDH., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH., *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 100; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH., *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 101; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188. [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 105. [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 208. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe No. 33/14 Caso 12.820 Fondo Manfred Amrhein Y Otros Costa Rica 4 De Abril De 2014, párr. 208. [↑](#footnote-ref-44)
44. Cfr. Corte IDH., *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 103. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 173/10, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, Fondo, Argentina, 13 de abril de 2011. [↑](#footnote-ref-45)
45. Cfr. Corte IDH., *Caso Mohamed Vs. Argentina.* Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255,párr. 104. [↑](#footnote-ref-46)
46. Algunos extractos relevantes de la decisión son:

    [D]ebe interpretarse que los Arts. 8.2 h) de la Convención y 14.5 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

    (…)

    Si bien es cierto que esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos.

    (…)

    [E]n síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

    Dicho entendimiento se impone como resultado de […] (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva (…). [↑](#footnote-ref-47)
47. En el fallo “Casal” se indica que el artículo 456 del CPPN permite una interpretación restrictiva pero también admite una interpretación amplia. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

    “(…) es claro que en la letra del inc. 2 del art. 456 del CPPN, nada impide otra interpretación. Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni excede por esta última (…)”. [↑](#footnote-ref-48)
48. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales respecto de Argentina. CCPR/C/ARG/CO/4. 31 de marzo de 2010, párr. 19. [↑](#footnote-ref-49)